Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 2104/2004 DE LA COMISIÓN**

de 9 de diciembre de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 639/2004 del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad

(DO L 365 de 10.12.2004, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1570/2005 de la Comisión de 27 de septiembre de 2005	L 252	6	28.9.2005
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1274/2007 de la Comisión de 29 de octubre de 2007	L 284	6	30.10.2007

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2104/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 639/2004 del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ([1]), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 639/2004 del Consejo, de 30 de marzo de 2004, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 639/2004 establece, para la gestión de las flotas pesqueras de las regiones ultraperiféricas, excepciones cuya duración queda limitada al 31 de diciembre de 2006. Estas excepciones se refieren al régimen de entrada y al de salida de la flota pesquera previstos por el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, así como a las ayudas a la renovación y modernización de la flota previstas por el Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo ([3]).

(2) El Reglamento (CE) nº 639/2004 dispone que los niveles específicos de referencia por segmento de flota de las regiones ultraperiféricas para Francia y Portugal son los objetivos a finales de 2002 de los programas de orientación plurianuales («POP IV»).

(3) Para las Islas Canarias, la fijación de los niveles específicos de referencia debe seguir un enfoque conforme al que se ha aplicado para la fijación de los objetivos dentro del POP IV, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los límites de las posibilidades de pesca a disposición de las flotas correspondientes. Con este fin, el Comité Científico Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) ha emitido dictamen en su informe de sesión de marzo-abril de 2004 sobre las posibilidades de pesca de las flotas registradas en las Islas Canarias. Por otra parte, España y la Comisión han llevado a cabo también un análisis de las posibilidades de pesca de las flotas registradas en las Islas Canarias y activas en virtud de acuerdos bilaterales y multilaterales. Según la Comisión, ninguno de estos análisis e informes ha permitido concluir que existe la posibilidad de expandir las flotas actualmente registradas en las Islas Canarias.

(4) Los Estados miembros deben dar cuenta de la evolución de las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas en el informe anual indicado en el Reglamento (CE) nº 1438/2003 de la Comisión, de 12 de agosto de 2003, por el que se establecen las

([1]) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
([2]) DO L 102 de 7.4.2004, p. 9.
([3]) DO L 337 de 31.12.1999, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1421/2004 (DO L 260 de 6.8.2004, p. 1).

▼B

normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras definida en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo ([1]).

(5) La Comisión ha tenido en cuenta su declaración al margen del Consejo de 30 de marzo de 2004 ([2]) sobre las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 639/2004, especialmente en lo que se refiere a la segmentación más adecuada en función de los tipos de pesca, los dictámenes científicos sobre el estado de las poblaciones afectadas y el trato equitativo a las flotas que explotan las mismas poblaciones.

(6) El presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 639/2004.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Niveles específicos de referencia

Los niveles específicos de referencia para las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas de Francia, Portugal y España se fijan en el anexo por segmento de flota.

Estos niveles específicos de referencia son los niveles máximos de capacidad en GT y en kW que los Estados miembros están autorizados a aceptar mediante las entradas en la flota no obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Artículo 2

Seguimiento de los niveles específicos de referencia

Para cada segmento indicado en el artículo 1, el nivel de referencia en tonelaje y potencia en cualquier fecha posterior al 31 de diciembre de 2002 será igual al nivel de referencia fijado en el anexo para dicho segmento menos, respectivamente, el tonelaje y la potencia de los buques de dicho segmento dados de baja de la flota después del 31 de diciembre de 2002 gracias a una ayuda pública.

Artículo 3

Adición de los niveles de referencia

A 31 de diciembre de 2006, la Comisión calculará, para cada Estado miembro, la suma de las capacidades en GT y kW de las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas y de las entradas en estas flotas decididas según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 639/2004 y no registradas en tal fecha.

Esta suma se añadirá a los niveles de referencia de la flota metropolitana. El resultado así obtenido constituirá a partir del 1 de enero de 2007 los niveles de referencia de la flota del Estado miembro.

([1]) DO L 204 de 13.8.2003, p. 21; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 916/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 81).
([2]) Documento del Consejo nº 7520/04 ADD1 de 19.3.2004.

▼B

Artículo 4

Contribución a los informes anuales

En el informe anual previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1438/2003, los Estados miembros darán cuenta de la evolución de las flotas registradas en las regiones ultraperiféricas.

La información acerca del año 2003 se incluirá en el informe anual de 2004.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M2

ANEXO

Niveles específicos de referencia para las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de España, Francia y Portugal

España			
Segmento de flota	Código del segmento	GT	kW
Islas Canarias. Eslora < 12 m. Aguas de la UE	CA1	2 878	23 202
Islas Canarias. Eslora ≥ 12 m. Aguas de la UE	CA2	4 779	16 055
Islas Canarias. Eslora ≥ 12 m. Aguas internacionales y de terceros países	CA3	51 167	90 680
Total		58 824	129 937

Francia			
Segmento de flota	Código del segmento	GT	kW
La Reunión. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FC	1 050	19 320
La Reunión. Especies pelágicas. Eslora ≥ 12 m	4FD	10 002	31 465
Guayana Francesa. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FF	475	6 260
Guayana Francesa. Camaroneros	4FG	7 560	19 726
Guayana Francesa. Especies pelágicas. Buques de pesca de altura	4FH	3 500	5 000
Martinica. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FJ	5 409	142 116
Martinica. Especies pelágicas. Eslora ≥ 12 m	4FK	1 000	3 000
Guadalupe. Especies demersales y pelágicas. Eslora < 12 m	4FL	6 188	167 765
Guadalupe. Especies pelágicas. Eslora ≥ 12 m	4FM	500	1 750
Total		35 684	396 402

Portugal			
Segmento de flota	Código del segmento	GT	kW
Madiera. Especies demersales. Eslora < 12 m	4K6	680	4 574
Madiera. Especies demersales y pelágicas. Eslora ≥ 12 m	4K7	5 354	17 414
Madeira. Especies pelágicas. Jábega. Eslora ≥ 12 m	4K8	253	1 170
Azores. Especies demersales. Eslora < 12 m	4K9	2 721	30 910
Azores. Especies demersales y pelágicas. Eslora ≥ 12 m	4KA	14 246	29 845
Total		23 254	83 913